PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

1732

Geraldo Araceli

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

06 AGO 2021

Compañeras y Compañeros Diputados:

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ,** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA,** de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, 28 ambos de la fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, ***INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 342 FRACCION II DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA,*** al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Hace algunos días en una de las redes sociales me causó tristeza e indignación la publicación de un caballo tendido en la calle, el cual cargaba una carreta o carruaje de los conocidos en nuestro país como "calandrias", que son utilizadas para el transporte de personas en mayor parte de turistas de nuestro Estado, que pagan por el servicio de ser trasladados en dicha calandria cargada por uno o dos caballos dependiendo el tamaño de dicha calandria.

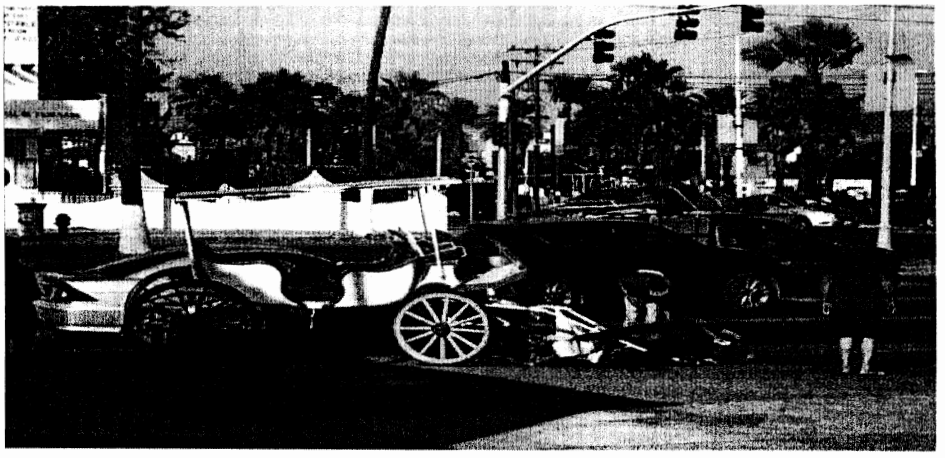

Recordemos que dichos carruajes o caretas eran utilizados en el siglo XIV como vehículo de la alta sociedad en el continente Europeo, posteriormente otros países fueron copiando dicha práctica, la cual se ha ido superando con el paso de los años y la tecnología, pues ahora es utilizado el vehículo de motor u otros medios de transporte; sin embargo en nuestro Estado sobre las avenidas principales se visualizan en gran medida como atractivo turístico por el cual pagan los servicios al dueño de dicha calandria para dar un tour o llevarlos de un lugar a otro.

Han pasado siglos desde que se consideraba a un animal como un objeto, el cual no contaba con el mínimo de derechos para su protección, ahora se nos ha concientizado más sobre el tema de cuidarlos y protegerlos, pues se considera que un animal es un ser vivo que siente y que por tal hecho no debemos causarle ningún daño. Derivado de ello, surgieron hace algunos años las asociaciones protectoras de animales justamente por los maltratos que se daban en contra de ellos, logrando elevar a rango de Ley el castigo para las personas que ejecute de alguna forma maltrato sobre ellos.

Posterior a que vi esa imagen tan lamentable del caballo tendido en el asfalto de la calle con un calor de más de 30 grados centígrados, se puede uno imaginar que posiblemente estaba enfermo, mal nutrido, con un golpe de calor, exceso de trabajo etc., etc., pero todos los pensamientos anteriores llevan a la conclusión de que en ninguno de los supuestos anteriores dicho animal debería estar en esa situación, pues, su naturaleza no es para que se le explote laboralmente, sino debe permanecer en su hábitat natural o en su caso en un lugar apropiado y ser cuidado por sus dueños. Se sabe que también los caballos son utilizados para trabajos forzosos, deportes de ecuestres o equino terapia entre otros, pero volvemos a repetir en ninguno de los supuestos se respeta la libertad o naturaleza de ese ser viviente, hemos caído como sociedad en la explotación animal y por consecuencia en su maltrato físico y anímico.

Sabemos también que muchas familias dependen del trabajo que realizan con los caballos en este caso, el cargar la calandria que de por si pesa muchísimos kilos, aunado al peso de las personas que van dentro de la misma, ¿un animal indefenso de cuatro patas cargando todo ese peso?, si, suena frio y triste, que hogares se tengan que mantener con dicha actividad, pero es costoso el precio pues está de por medio también la vida y salud de un animal que no fue creado para ello, pues se puede considerar que se satisfacen las necesidades de las personas en cuanto a las ganancias económicas pero no así las de dicho animal.

En cuanto a la definición general de animal es la siguiente:

> "Son aquellos seres vivos que poseen movimiento, cumplen el ciclo vital de nacer, crecer, reproducirse y morir, siente, y se alimentan de sustancias orgánicas, presentes en el mundo exterior, que les proporcional energía, denominándose por ello heterótrofos, ya que no producen como las plantas su propio alimento (nutrición autótrofa)"[1]

Por lo que hace a nuestro Código Penal de Baja California, se define al animal como sigue:

> "ARTÍCULO 342 BIS.- Para efectos del presente capítulo, se entenderá por animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre."[2]

Definiciones que como lo expusimos en líneas anteriores, se define a un animal como a un ser vivo que siente, y, en este caso los caballos encuadran en dicha definición jurídica pues cumplen con los elementos que marca el dispositivo 342 BIS del Código Punitivo.

En base a los razonamientos antes expuestos esta legisladora considera inhumano el que se siga practicando el uso de carruajes o calandrias, cargadas por un caballo, pues cada animal tiene su esencia y naturaleza en este planeta, debiendo estar en el lugar adecuado y con los cuidados necesarios para su subsistencia y no por el contrario abusar de los mismos, teniéndolos realizando trabajos forzados, sin comida, sin agua, en malas condiciones de salud hasta causarles en ocasiones la muerte.

---

[1] Diccionario "Definición de"
[2] Código Penal de Baja California.

Y como se expuso en líneas anteriores estamos conscientes que familias enteras dependen de esa actividad y, pensando en ello esta legisladora propone además que el Estado pueda proporcionar algún financiamiento, a fin de no dejar en situación de vulnerabilidad económica a los propietarios que subsisten económicamente de carruajes o calandrias, se conviertan en motorizadas a fin de no quedar desamparadas, pues también es entendible que por años tienen dicho negocio y no sería justo erradicar por completo su economía que se repercutiría en su vida familiar.

Pero también se propone hacer más consciencia de las personas que utilizan los carruajes o calandrias, pues un caballo no fue creado para ello y mucho menos cargar tanto peso en su cuerpo, aunado a que no se le den las condiciones de vida adecuadas por sus propietarios; concientizar en el sentido que esos usos eran de siglos pasados y afortunadamente los animales ahora cuentan con derechos de ser protegidos legalmente para no causarles daño o explotarlos para un trabajo que no es el adecuado para ellos.

Lo anterior se afirma en virtud que el artículo 342 del Código Penal de Baja California dispone:

> "ARTÍCULO 342.- Al que intencionalmente realice algún acto de maltrato o crueldad en contra de un animal, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
> Se consideran actos de maltrato o crueldad animal:
> I.- Causar la muerte de un animal injustificadamente, sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales

mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;
II.- La tortura, el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que le implique sufrimiento;
III.- Cualquier mutilación sin fines médicos;
IV.- Las lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;
V.- El suministro o aplicación de substancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte; y
VI.- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones o la muerte.
Cuando el acto de maltrato o crueldad animal sea realizado por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, además se le inhabilitará por un lapso de seis meses a un año del empleo, cargo, autorización o licencia respectiva, y en caso de reincidencia, serán privados definitivamente del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia respectiva.
Cuando las lesiones o la muerte del animal se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho en la necesidad de salvaguardar la integridad de la persona o el animal en peligro."[3]

Dispositivo legal que protege a los animales y con el cual se acredita que se ha avanzado en este tema del maltrato, pues como explicamos en párrafos anteriores en la antigüedad eran vistos como objetos con los que podían hacer cualquier cosa sin compasión alguna, por lo que con el paso de los años se ha logrado visualizarlos y tratarlos de forma distinta, pues, a nivel internacional y nacional existen múltiples asociaciones en pro animal, de todas las especies, que sin duda alguna han venido a revolucionar en este tema. Y cuando nos referidos a que se ha avanzado no es en su totalidad pues, desgraciadamente todavía en pleno año 2021, seguimos con la práctica de explotación de los caballos u otros animales que son expuestos a cargar,

[3] Código Penal de Baja California.

a fin de obtener un lucro a costa del indefenso animal; siendo necesario erradicar por completo dicha actividad laboral y que como sociedad moderna debemos privilegiar sus derechos.

POR TODO LO ANTERIORMENTE FUNDADO Y MOTIVADO SE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 342 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 342.- Al que intencionalmente realice algún acto de maltrato o crueldad en contra de un animal, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Se consideran actos de maltrato o crueldad animal: I.- Causar la muerte de un animal injustificadamente, sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía; II.- La tortura, el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que le implique sufrimiento;	ARTÍCULO 342.- Al que intencionalmente realice algún acto de maltrato o crueldad en contra de un animal, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Se consideran actos de maltrato o crueldad animal: I.- Causar la muerte de un animal injustificadamente, sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía; II.- La tortura, el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que le implique sufrimiento. **Entendiéndose también como sufrimiento el trabajo como cargadores de carruajes o**

	calandrias y/o cualquier objeto fuera de su naturaleza, sin importar el tamaño o peso de la misma y con el cual se obtenga un beneficio económico y/o cualquier otro por parte del dueño del animal.
III.- Cualquier mutilación sin fines médicos; IV.- Las lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro; V.- El suministro o aplicación de substancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte; y VI.- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones o la muerte. Cuando el acto de maltrato o crueldad animal sea realizado por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, además se le inhabilitará por un lapso de seis meses a un año del empleo, cargo, autorización o licencia respectiva, y en caso de reincidencia, serán privados definitivamente del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia respectiva. Cuando las lesiones o la muerte del animal se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se	III.- Cualquier mutilación sin fines médicos; IV.- Las lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro; V.- El suministro o aplicación de substancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte; y VI.- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones o la muerte. Cuando el acto de maltrato o crueldad animal sea realizado por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, además se le inhabilitará por un lapso de seis meses a un año del empleo, cargo, autorización o licencia respectiva, y en caso de reincidencia, serán privados definitivamente del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia respectiva. Cuando las lesiones o la muerte del animal se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se

justifique el hecho en la necesidad de salvaguardar la integridad de la persona o el animal en peligro.	justifique el hecho en la necesidad de salvaguardar la integridad de la persona o el animal en peligro.

RESOLUTIVO:

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 342 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 342.- Al que intencionalmente realice algún acto de maltrato o crueldad en contra de un animal, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
Se consideran actos de maltrato o crueldad animal:
I.- Causar la muerte de un animal injustificadamente, sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;
II.- La tortura, el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que le implique sufrimiento. **Entendiéndose también como sufrimiento el trabajo como cargadores de carruajes o calandrias y/o cualquier objeto fuera de su naturaleza, sin importar el tamaño o peso de la misma y con el cual se obtenga un beneficio económico y/o cualquier otro por parte del dueño del animal.**
III.- Cualquier mutilación sin fines médicos;
IV.- Las lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;
V.- El suministro o aplicación de substancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte; y
VI.- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones o la muerte.
Cuando el acto de maltrato o crueldad animal sea realizado por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o

sea realizado por un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, además se le inhabilitará por un lapso de seis meses a un año del empleo, cargo, autorización o licencia respectiva, y en caso de reincidencia, serán privados definitivamente del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia respectiva.
Cuando las lesiones o la muerte del animal se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho en la necesidad de salvaguardar la integridad de la persona o el animal en peligro.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García " del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.